

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos quinto, sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don [REDACTED] interpuso acción de protección en contra de la Municipalidad de Maipú, por la negativa a fiscalizar y remover las estructuras de cierre instaladas sin autorización por parte de los vecinos del sector [REDACTED] [REDACTED], ubicado en la comuna de Maipú, lugar en donde el actor tiene su domicilio, específicamente en el [REDACTED] [REDACTED]

Alega que esta situación vulnera sus garantías del artículo 19 números 1°, 2°, 7°, 16° y 24° de la Constitución Política de la República, debido a su condición de paciente renal crónico en tratamiento de hemodiálisis, pues el cierre de facto de los portones ilegalmente instalados le impide ingresar a su hogar tras sus sesiones médicas.

Segundo: Que la municipalidad recurrida expuso que su actuar se ha enmarcado en un proceso de regularización de cierres al alero de la Ley N°21.411, con el fin de dotar de legalidad a iniciativas vecinales motivadas en la seguridad pública. Sin embargo, reconoce que la Dirección de Tránsito no ha recibido solicitudes de



autorización ni de regularización para las medidas de control de acceso ubicadas en el Pasaje Los Diamantes y que son objeto de esta acción constitucional.

Tercero: Que, ampliando su informe, en cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, la Municipalidad de Maipú informó que no se había ingresado solicitud alguna de autorización ni de regularización del cierre del [REDACTED] [REDACTED], correspondiente al lugar de residencia del recurrente.

Asimismo, reafirmó las conclusiones de su informe de factibilidad técnica, determinando que las estructuras de cierre ubicadas en las intersecciones del Pasaje [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED] con Los Florines -identificadas como Estructuras 1 y 6 en la presentación respectiva- resultan técnicamente improcedentes e imposibles de regularizar, por cuanto la vía que se ha pretendido cerrar excede el límite máximo de una cuadra permitido por el artículo 2° letra b) de la Ordenanza Municipal N°0314/2023, contraviniendo de ese modo los presupuestos del artículo 65 letra r) de la Ley N°18.695.

Cuarto: Que, por su parte, la Junta de Vecinos Villa Paraíso ratificó la instalación de portones en los accesos de los pasajes [REDACTED], justificando tal medida en la necesidad de garantizar la seguridad de los residentes. Afirma que ello fue acordado



por la mayoría de los residentes y que los portones se encuentran abiertos durante el día, cerrándose solamente de noche.

Quinto: Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes incorporados en la causa, resultan acreditados los siguientes hechos:

1.- Las estructuras de cierre de calles identificadas como N°1 y N°6 en el croquis que se adjuntó al recurso, emplazadas en las intersecciones del [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED] con [REDACTED], permanecen cerradas desde las 20:00 hasta las 06:00 horas;

2.- El recurrente reside en el Pasaje [REDACTED] de la [REDACTED], comuna de Maipú, sector involucrado en el cierre, quien es un paciente renal crónico que se somete a tratamiento de hemodiálisis tres veces por semana, finalizando cada sesión alrededor de las 21:00 horas, de manera que regresa a su hogar en el lapso en que permanece cerrado el acceso tanto vehicular como peatonal al mismo;

3.- La Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Maipú no ha autorizado tal cierre, ni ha recibido solicitud de autorización para la instalación o regularización de las mencionadas estructuras de cierre.



Sexto: Que, para resolver el asunto planteado, es necesario tener presente el régimen legal aplicable al cierre de calles y pasajes en bienes nacionales de uso público por motivos de seguridad ciudadana.

En lo pertinente, el artículo 5° letra c) y el artículo 65 letra r) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, condicionan toda autorización de cierre o de instalación de medidas de control de acceso al cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos, a saber: **(i)** que la solicitud sea suscrita por a lo menos el 80% de los propietarios de los inmuebles cuyos accesos se encuentren al interior de la vía objeto del cierre; **(ii)** que la autorización sea fundada y especifique el lugar de instalación de los dispositivos, las restricciones aplicables a vehículos y peatones y los horarios de funcionamiento; **(iii)** que el ancho de la calzada sea inferior a siete metros; **(iv)** que la extensión de la vía no sea superior a una cuadra; **(v)** que el período de funcionamiento no exceda de siete horas continuas, o de diez horas en casos excepcionales debidamente fundados; y **(vi)** que, cuando el cierre acceda o enfrente una vía de la red vial básica, se cuente con informe técnico favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.

Por su parte, la Ordenanza Municipal para el cierre o implementación de medidas de control de acceso en



calles, pasajes o conjuntos habitacionales, urbanos y rurales, por motivos de seguridad, en la comuna de Maipú, aprobada por Decreto Alcaldicio N°314/2023, de 24 de enero de 2023, en su artículo 2° dispone: "La municipalidad podrá autorizar, mediante decreto alcaldicio fundado, previo acuerdo del concejo municipal, por un plazo de cinco años, el cierre o la implementación de medidas de control de acceso a calles y pasajes, o conjuntos habitacionales, urbanos o rurales, con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos.". A su vez, en lo referido al procedimiento para tal fin, el artículo 4° de la Ordenanza establece: "Para obtener alguna de las autorizaciones señaladas en el artículo 2°, deberá presentarse una solicitud por, al menos, el ochenta por ciento de los propietarios de los inmuebles, de sus representantes o moradores autorizados, cuyos accesos se encuentren al interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional, urbano o rural, que será objeto de cierre o de la implementación de una medida de control de acceso, según corresponda. La solicitud de cierre deberá señalar su forma de administración, indicando si ella recaerá en una o más personas naturales o en una persona jurídica. Para este fin, deberá acompañarse una carta de compromiso de la o las personas naturales que asumirán la administración o un preacuerdo con una persona jurídica,



ambos debidamente firmados. Además, tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse la respectiva escritura de constitución e indicarse su representante legal."

Asimismo, el artículo 6° prescribe: "Una vez recibida la solicitud, se requerirá informe a las direcciones municipales de Obras, de Tránsito y Transporte Públicos y de Prevención y Seguridad Ciudadana, respecto a los aspectos técnicos de la solicitud en las materias de su competencia; al Departamento de Rentas Municipales, sobre la existencia de actividades económicas con patente al día dentro de la calle, pasaje o conjunto habitaciones; y a la unidad de Carabineros de Chile y al Cuerpo de Bomberos de la comuna, respecto del proyecto presentado por los interesados."

Finalmente, el artículo 7° de la Ordenanza en examen dispone: "Con los informes y toda la documentación pertinente, el alcalde adoptará una decisión motivada en el mérito de los antecedentes, pudiendo rechazar la solicitud en trámite, mediante decreto alcaldicio fundado. De estimar procedente autorizar la solicitud de que se trate, requerirá el acuerdo del concejo municipal para lo cual procederá a enviarle todos los antecedentes y a disponer que el asunto se ponga en tabla."



Séptimo: Que, de la confrontación de la referida reglamentación con los antecedentes del caso en examen, surge la conclusión de que -en aquello que interesa e importa para estos fines- no se han cumplido los requisitos exigidos por dicha regulación para la instalación de las estructuras N°1 y N°6 que afectan directamente al recurrente.

Octavo: Que, la invocación de razones de seguridad ciudadana de parte del municipio y de la Junta de Vecinos [REDACTED], no es justificación bastante ni habilita de suyo a los particulares para alterar unilateralmente el acceso a las vías reconocidas como bienes nacionales de uso público, ni exonera al municipio de su deber de fiscalización.

Sobre el particular, esta Corte ha sostenido que la instalación de portones o cierres en vías públicas sin autorización administrativa previa constituye un acto de autotutela que altera el *statu quo* preexistente mediante una vía de hecho, susceptible de ser remediado por la vía de la acción de protección, con independencia de los motivos que lo animen (Rol N°8865-2025).

En tales condiciones, la conducta de los particulares que instalaron tales estructuras se presenta carente de legitimidad y hace inexcusable la falta de acción fiscalizadora y correctiva por parte de la municipalidad recurrida.



Noveno: Que, en cuanto a esto último, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 148 números 1 y 2 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que faculta al alcalde, a petición del Director de Obras, para ordenar la remoción, demolición, total o parcial, a costa del propietario, en los siguientes casos: **1.-** Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de esa ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local Respectiva. **2.-** Obras que se ejecuten fuera de la línea de cierre o en bienes de uso público, sin la autorización correspondiente.

Décimo: Que, en la especie, como se ha visto, las estructuras de cierre N°1 y N°6, emplazadas en las intersecciones del Pasaje [REDACTED] con [REDACTED] y Pasaje [REDACTED] con calle [REDACTED], fueron instaladas en bienes nacionales de uso público sin autorización administrativa y sin que exista siquiera alguna solicitud de regularización en trámite ante la Municipalidad de Maipú.

Luego, dichas estructuras operan como portones que restringen el libre acceso a una vía pública en horario nocturno, precisamente en el lapso en que el recurrente regresa a su domicilio al término de sus tratamientos de hemodiálisis, viéndose impedido de ingresar al mismo de manera expedita.



Tal situación constituye un acto de autotutela por parte de los vecinos que instalaron las estructuras, y una omisión ilegal del municipio que, habiendo tomado conocimiento de la irregularidad, se ha abstenido de ejercer las potestades que la ley le confiere y le impone, sin que la afirmación de haberse realizado inspecciones en terreno pueda sustituir la exigencia legal de una autorización previa, ni menos justificar la mantención de una vía de hecho que afecta al recurrente, quien ve restringido su derecho de propiedad al no poder acceder a su domicilio sin obstáculos.

Undécimo: Que, en lo que respecta a los restantes cierres, esto es, los ubicados en el Pasaje Cumora (N°2), en el [REDACTED] (N°3 y N°4), en el [REDACTED] (N°5) y en Pasaje [REDACTED] (N°7), no cabe pronunciarse, en el entendido que el recurrente no tiene la calidad de afectado, puesto que los accesos a su domicilio se verifican por [REDACTED] y por [REDACTED]

Duodécimo: Que, habiéndose demostrado la omisión ilegal de parte de la recurrida y la afectación a un derecho fundamental del actor, cabe disponer las medidas del caso para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de



noviembre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que **se acoge** la acción constitucional de protección interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Municipalidad de Maipú, y se ordena a la recurrida dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, adoptando las medidas para proceder al cese y remoción de las estructuras de cierre N°1 y N°6, ubicadas en Pasaje [REDACTED] con [REDACTED] y en Pasaje [REDACTED] con [REDACTED], respectivamente, en un plazo no superior a treinta días corridos.

Redacción a cargo del ministro Sr. Omar Astudillo Contreras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°53.975-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. Fabiola Lathrop G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con permiso y Sr. Matus por estar con feriado legal.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 30/07/2026 15:56:35

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 30/07/2026 15:56:35



FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/07/2026 15:56:36



En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

